

I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer notario y aparezca puesta por él, la razón "ante mí" con su firma, y

II. Que el notario que lo supla o suceda exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento a éstos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

ARTICULO 84. Quien supla a un notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 85. Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes, no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "no pasó", su firma, cruzando con dos líneas transversales cada una de las hojas o folios del instrumento que se inutiliza.

ARTICULO 86. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior, se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mí" en lo conducente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello; e inmediatamente después pondrá la nota "no pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

ARTICULO 87. El notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en aquél la inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 88. Cuando ante un notario fueren otorgados poderes por personas físicas o morales que no tengan actividad mercantil, deberá inscribirlos de manera electrónica en el Registro Estatal de Poderes Notariales, administrado por el Consejo del Colegio de Notarios. Asimismo, cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo, deberá inscribir dicha revocación o renuncia, y además lo deberá comunicar por correo certificado con acuse de recibo al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra Entidad federativa o fuera del país, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

ARTICULO 89. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

ARTICULO 90. Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título respectivo que acredite la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2009)

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 91. El notario ante quien se otorgue un testamento deberá dar aviso a la

Dirección del Notariado, por escrito o de manera electrónica, dentro de los ocho días hábiles siguientes, expresando los siguientes datos:

- I. Nombre completo del testador;
- II. Nacionalidad;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Clave Unica del Registro de Población (CURP);
- V. Estado Civil;
- VI. Nombre completo del padre y de la madre, en su caso;
- VII. Tipo de testamento;
- VIII. Numero de instrumento y libro;
- IX. Fecha de firma del instrumento;
- X. Lugar de otorgamiento;
- XI. Disposiciones de contenido irrevocable, en su caso;
- XII. Nombre completo del notario, y
- XIII. Numero de notaría y distrito judicial de su adscripción.

Si el testador manifiesta los nombres de sus padres se incluirán en el aviso. En caso de que en el testamento se revoque uno anterior, el notario proporcionará la información del testamento revocado.

Si el testamento fuere cerrado indicará además el nombre de la persona en cuyo poder se deposito, o el lugar en que se haya hecho el depósito.

La Dirección del Notariado llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan en este artículo; y entregara informes únicamente a los notarios, a los jueces que legalmente los requieran, y a las personas que acrediten interés jurídico en el asunto.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de su existencia en el aviso a que se refiere este artículo, lo cual asentara la Dirección del Notariado en el registro mencionado en el párrafo anterior. La Dirección del Notariado al contestar los informes que le soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos, respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

ARTICULO 92. La obligación que tiene el notario de redactar por escrito las cláusulas del testamento público abierto, no implica el deber de escribirlas por sí mismo.

CAPITULO II

DE LAS ACTAS

ARTICULO 93. Acta notarial es el instrumento original en que el notario hace constar bajo su fe, uno o varios hechos jurídicos que éste asienta en su protocolo a solicitud de parte interesada, y que autoriza mediante su firma y sello.

ARTICULO 94. Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas.